

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3565/2022

Sujeto Obligado:
MORENA
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con una
Concejal en particular.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado para
atender la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Concejal, Plan de trabajo, Gestión, Metas, Avance programático, Comisión, Sesiones, Acto partidista, Módulo de atención, Recurso, Equipo humano.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3565/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
MORENA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3565/2022**, interpuesto en contra de MORENA, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166622000147, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Bajo la obligación que como funcionaria electa bajo el cargo de Concejal y al amparo de la Ley de la Ciudad de México, se requiere la siguiente información de la Concejal America Miranda Resendiz.

1.- fecha en que entego el plan de trabajo al que esta obligada al inicio de su gestión

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- 2.- copia de acuse donde aparece el sello de recibido
- 3.- bajo las metas propuestas de dicho plan de trabajo, y bajo el supuesto de haberlo hecho; solicito el avance programatico de dicho plan de trabajo.
- 4.- si presento plan de trabajo para la comision que preside
- 5.- los resultados del numero de sesiones por tema que por obligaciòn debe hacer en la comisiòn que preside.
- 6.- porque en el pasado mièrcoles 25 de mayo, en el informe del Alcalde de Miguel Hidalgo Lic. Mauricio Tabe, la concejal America Miranda Resendiz, se encontraba en un acto partidista en día y horario laboral bajo la bandera de morena.
- 7.- habra alguna sanción sobre este acto partidista??
- 8.- para la manutención de su módulo de atención de la col. Tlaxpana, cual es el recurso que emplea (nòmina y renta, ademàs de pago de servicios), de donde se obtiene dicho recurso y horario que labora
- 9.- cual es el equipo humano que de la alcaldia cuenta, nombres, horaìos y monto que perciben cada uno de ellos” (Sic)

2. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó de su notoria incompetencia en los siguientes términos:

- Informó que, después de realizar el análisis a la petición, Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar las actividades administrativas o políticas públicas de interés, en consecuencia, refirió que no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada, ya que, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información solicitada, toda vez que no está dentro de sus competencias.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, comunicó que el sujeto obligado que pudiera detentar la información, con facultades o atribuciones para atenderla de conformidad con los artículos 3, fracciones I y IV, artículo 6, fracción III y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública

de la Ciudad de México; en relación con los Artículos 2, fracción VII, 5, 6, 9, 16, 19, fracción I, 21, 29, fracciones II y III, 31 fracción I, 81, 82, 104, fracción XV, 126, 128, 131 y 207 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; es la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que, dirigió la solicitud al sujeto obligado competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090166622000147
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Alcaldía Miguel Hidalgo	
Fecha de remisión	30/06/2022 16:19:43 PM
Información solicitada	Bajo la obligación que como funcionaria electa bajo el cargo de Concejal y al amparo de a Ley de la Ciudad de México, se requiere la siguiente información de la Concejal America Miranda Resendiz. 1.- fecha en que entrego el plan de trabajo al que esta obligada al inicio de su gestión 2.- copia de acuse donde aparece el sello de recibido 3.- bajo las metas propuestas de dicho plan de trabajo, y bajo el supuesto de haberlo hecho; solicito el avance programatico de dicho plan de trabajo. 4.- si presento plan de trabajo para la comisión que preside 5.- los resultados del numero de sesiones por tema que por obligación debe hacer en la comisión que preside. 6.- porque en el pasado miércoles 25 de mayo, en el informe del Alcalde de Miguel Hidalgo Lic. Mauricio Tabbe, la concejal America Miranda Resendiz, se encontraba en un acto partidista en día y horario laboral bajo la bandera de morena. 7.- habra alguna sanción sobre este acto partidista?? 8.- para la manutención de su módulo de atención de la col. Tlaxpana, cual es el recurso que emplea (nómina y renta, además de pago de servicios), de donde se obtiene dicho recurso y horario que labora 9.- cual es el equipo humano que de la alcaldía cuenta, nombres, horarios y monto que perciben cada uno de ellos
Información adicional	
Archivo adjunto	Notoria incompetencia a SIP con folio 090166622000147.pdf

3. El seis de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Sobre los actos partidistas con las siglas de MORENA y quienes las promueven, principalmente quienes ocupan un cargo de elección popular, deberían responder con la claridad y transparencia con la que dicen conducirse. vemos que este partido o movimiento carece de personas a la altura de sus ideales.

Creo que deben contundentemente actuar a quienes faltan a los principios del partido. la Concejal America Miranda Resendiz definitivamente los hace quedar mal, y gracias a ella dejamos de creer en este movimiento.” (Sic)

4. El once de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Confirma la respuesta otorgada, indicando que fue concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, ya que, informó la notoria incompetencia para atender y otorgar la información solicitada, la cual señala emitió dentro de los tres días hábiles que señalan los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, en su numeral 10, fracción VII, y que está debidamente fundada y motivada.

6. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero de julio al once de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de julio, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer, respecto de la Concejal América Miranda Reséndiz, lo siguiente:

1. Fecha en que entregó el plan de trabajo al que está obligada al inicio de su gestión.
2. Copia de acuse donde aparece el sello de recibido.
3. Bajo las metas propuestas de dicho plan de trabajo, y bajo el supuesto de haberlo hecho; se requiere el avance programático de dicho plan de trabajo.
4. Si presentó plan de trabajo para la Comisión que preside.
5. Los resultados del número de sesiones por tema que por obligación debe hacer en la Comisión que preside.
6. Por qué el miércoles 25 de mayo, en el informe del Alcalde de Miguel Hidalgo Lic. Mauricio Tabe, la Concejal se encontraba en un acto partidista en día y horario laboral bajo la bandera de morena.
7. ¿Habrá alguna sanción sobre este acto partidista?
8. Para la manutención de su modelo de atención de la Col. Tlaxpana, cuál es el recurso que emplea (nómina y renta, además de pago de servicios), de dónde se obtiene dicho recurso y horario que labora
9. Cuál es el equipo humano que de la Alcaldía cuenta, nombres, horarios y monto que perciben cada uno de ellos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, una vez, analizó la solicitud, determinó que no tiene facultades para contar con la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus competencias, por lo cual, remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

c) Manifestaciones. En la etapa aludida las partes no presentaron manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae, con fundamento en el artículo 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia que, la parte recurrente manifestó como-**único agravio**- que el Sujeto Obligado debería responder con claridad y transparencia, aludiendo a la incompetencia informada.

Por otra parte, del recurso de revisión se desprenden manifestaciones subjetivas que son inatendibles al no poder ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, a saber: *“Sobre los actos partidistas con las siglas de MORENA y quienes las promueven, principalmente quienes ocupan un cargo de elección popular,... vemos que este partido o movimiento carece de personas a la altura de sus ideales. Creo que deben contundentemente actuar a quienes faltan a los principios del partido. la Concejala America Miranda Resendiz definitivamente los hace quedar mal, y gracias a ella dejamos de creer en este movimiento.”* (Sic), motivo por lo que no formarán parte del análisis de fondo del asunto que se resuelve.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley

de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, para determinar si la solicitud debía ser remitida, o bien, procedía que el Sujeto Obligado la atendiera, es necesario exponer su naturaleza con base en el estudio de las funciones tanto de MORENA como de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En ese entendido, en primer lugar, cabe resaltar el hecho de que la parte recurrente requiere conocer información de una Concejal de nombre América Miranda Reséndiz, información que se corresponde con actividades que desempeña precisamente como Concejal.

Ahora bien, al consultar el portal oficial de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto encontró que la persona de interés es integrante del Concejo de la

Alcaldía para el periodo 2021-2024 como se muestra a continuación con el siguiente extracto:



Asimismo, dicho Concejo se rige por **Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Miguel Hidalgo**, el cual dispone en su artículo 1º que, tiene por objeto normar las atribuciones del Concejo, la coordinación, organización, funcionamiento, desempeño de sus actividades, en el actuar del órgano colegiado, así como de las sesiones del Concejo y de las Comisiones de Seguimiento de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

En segundo lugar, del **Estatuto de MORENA**, se desprende lo siguiente:

“Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

...

D. Órganos de ejecución:

1. *Comités Municipales*
2. *Coordinaciones Distritales*
3. **Comités Ejecutivos Estatales**
4. *Comité Ejecutivo Nacional*
5. *Órganos Electorales*

...

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. *Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. *Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;*
- c. *Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;*
- d. *Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;*
- e. *Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*
- f. *Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.*
En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:
- g. *Secretario/a de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional;*

- h. Secretario/a de Mujeres, quien será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;*
- i. Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;*
- j. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;*
- k. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;*
- l. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.*
- m. Secretario/a de la Producción y el Trabajo, quién será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.”*

Expuesta la normatividad que rige al **Sujeto Obligado**, no se desprende atribución alguna, general o específica, para conocer y, en consecuencia, satisfacer los requerimientos planteados, resultando **notoriamente incompetente**, tal como lo informó en respuesta.

Por otra parte, se arriba a la conclusión que **el sujeto obligado competente para la atención procedente de la solicitud es la Alcaldía Miguel Hidalgo**, resultando conforme a derecho su remisión ante dicha autoridad.

Ante tal panorama, consta acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia, así como en sus respectivos *“Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.”* cuando no es competente para atender la solicitud, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3565/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**